



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN NO **70001-33-33-004-2015-00316-00**

EJECUTANTE: **EMIRO RAFAEL MEZA SANTOS**

EJECUTADO: **MUNICIPIO DE LOS PALMITOS**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante EMIRO RAFAEL MEZA SANTOS a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS.

2. ANTECEDENTES

el señor EMIRO RAFAEL MEZA SANTOS, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$3.288.599), suma derivada de la liquidación realizada por el apoderado del demandante (fol. 31 y 32) que hace referencia a los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que dejó de recibir el ejecutante durante su relación aboral con la entidad demandada, la cual fue reconocida y ordenado su pago mediante sentencia de 24 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo que ordenó lo siguiente:

SEGUNDO.- Declárese la nulidad del oficio de fecha 12 de septiembre de 2005, mediante el cual se le niega al señor EMIRO RAFAEL MEZA SANTOS el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales, proferido por el municipio de los Palmitos (Sucre).

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al MUNICIPIO DE LOS PALMITOS a pagar al señor EMIRO RAFAEL MEZA SANTOS, identificado con C.C. N°

*92.555.083, a título de restablecimiento del derecho, y en forma proporcional, la cantidad de dinero equivalente a las prestaciones sociales recibidas por los empleados públicos docentes del MUNICIPIO DE LOS PALMITOS tomando como base para la liquidación de la indemnización el valor pagado por cada contrato; y reintegrar al actor los porcentajes de ley que debieron ser trasladados por el ente territorial demandado como aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión, según la forma indicada en la parte motiva, durante los extremos temporales.
(...)."*

Manifiesta el ejecutante que desde el 20 de mayo de 2013, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, hasta la fecha ha transcurrido un tiempo considerable, razón por la cual la demandada a título de sanción debe reconocer y cancelar intereses tanto comerciales como moratorios.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Primera copia de la sentencia, de fecha 24 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión (fol. 8-27).
- Constancia de ejecutoria de la referida sentencia (fol. 28).
- Copia de la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la sentencia, radicado ante la alcaldía del municipio de los Palmitos (fol. 29).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 299 del CPACA, en el inciso segundo, determina que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esa misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es en el presente caso.

Así las cosas, establecida la competencia, el Despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del



ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, procederá a revisar el fundamento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.¹

Así mismo el artículo 424 de CGP, establece:

Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podría versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminada. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436)

De lo anterior se colige que, cuando la obligación proviene de una sentencia judicial, el título ejecutivo solo estará compuesto por la copia de la respectiva sentencia acompañada con la constancia de ejecutoria y que contengan una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En el caso en estudio, el ejecutante solicita librar mandamiento de pago por el incumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, el 24 de abril de 2013, obligación que según el ejecutante ha sido incumplida por parte del municipio de los Palmitos, toda vez a la fecha de presentación de la demanda el municipio no ha realizado dicho pago.

Si bien el título ejecutivo está compuesto por la sentencia judicial, el Despacho considera necesario contar otros documentos para efectos de calcular el monto de la suma a ejecutar, pues con los datos que se encuentran en la sentencia no son suficientes para realizar la determinación del monto de las sumas concedidas. Es así como es necesario que se aporten los documentos que sirvieron de base para dictar la sentencia para establecer el monto de la remuneración mensual, a guisa de ejemplo, copia de los contratos aportados al proceso ordinario o certificación expedida de la entidad donde se determinen los valores arriba indicados. Al no tener estos datos, no es posible estimar de manera cierta el valor de la obligación emanada, siendo imposible para el Despacho librar mandamiento de pago en las presentes condiciones, por lo que esta dependencia judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE el mandamiento ejecutivo solicitado por EMIRO RAFAEL MEZA SANTOS a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.



TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al Dr. PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.329.633, portador de la T.P. N° 56.834 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

CUARTO: En firme está decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE

SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico

No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

LUZ KARIME PÉREZ ROMERO

Secretaria